



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00293-00  
Demandante      HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL C.C.  
                          19.353.591  
Demandado       EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS  
                          S.A. NIT 899.999.068-1

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL contra ECOPETROL S.A.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado JESUS HOMERO DUARTE ARIAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.813.816 y porta la T.P N° 18.091 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JESUS HOMERO DUARTE ARIAS, en calidad de apoderado judicial del demandante dejándose la respectiva constancia en el plenario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL pretende que se reconozca la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta la inclusión de factores no tenidos en cuenta por quien fuera su empleadora, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS siendo entonces el conocimiento del caso competencia del juez laboral.

Por otra parte, frente al conocimiento del caso por cuenta de este Despacho es preciso indicar que al tratarse de una controversia derivada del contrato de trabajo que existió entre las partes en disputa, la regla de competencia a aplicar será la contenida en el artículo 5° del CPTSS, norma que prevé que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

En el caso de marras según se indica dentro de la demanda y los documentos que la acompañan, se tiene que el último lugar de prestación de los servicios personales fue la ciudad de Barrancabermeja por lo que es este Despacho competente para conocer el conocimiento del presente asunto.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00293-00  
Demandante      HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL C.C. 19.353.591  
Demandado       EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 26 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

Si bien dentro de la trazabilidad de los correos electrónicos remitidos por el vocero judicial del accionante refiere haber incluido el cumplimiento de dicho requisito dentro de los anexos de la demanda, lo cierto es que no se acreditó haberlo remitido simultáneamente con la presentación de la demanda ni haberlo remitido de manera previa a la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada por la pretendida demandada ECOPETROL S.A.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00293-00  
Demandante      HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL C.C. 19.353.591  
Demandado       EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA promovida por HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL, contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JESUS HOMERO DUARTE ARIAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.813.816 y porta la T.P N° 18.091 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del demandante HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado DUARTE ARIAS, en calidad de apoderado judicial del demandante HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-dentro del horario establecido.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00293-00  
Demandante      HECTOR NICOLAS SERNA ARISTIZABAL C.C. 19.353.591  
Demandado       EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPEPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

**Firmado Por**  
**Ruth Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De C**  
**Laboral 0**  
**Barrancabermeja**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 003 de fecha 17 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f518687a0e3afd2b3d5d524c9715321a0b234ea6eb76d62493cfae1cc88ae2**

Documento generado en 14/01/2022 11:20:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**